

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 51

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de septiembre de 1994.
Materia: Civil.
Recurrentes: Pedro José Ramón Delgado Pérez y Cecilia Feliciano Delgado Pérez.
Abogado: Dr. Bernabé Betances Santos.
Recurridos: Germanía Mercedes Delgado y compartes.
Abogado: Lic. José Ricardo Taveras Blanco.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro José Ramón Delgado Pérez, portador de la cédula de identificación personal núm. 11043, serie 33, casado, agricultor; y, Cecilia Feliciano Delgado Pérez, casada, de oficios domésticos; ambos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Mao-Valverde, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bernabé Betances Santos, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Ricardo Taveras Blanco, abogado de las recurridas, Germanía Mercedes Delgado, Angélica Ramona Delgado e Hilda del Carmen Delgado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 1994, suscrito por el Dr. Bernabé Betances Santos, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 1994, suscrito por el Licdo. José Ricardo Taveras Blanco, abogado de las recurridas, Germania Mercedes Delgado, Angélica Ramona Delgado e Hilda Del Carmen Delgado;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 1996, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por Germania Mercedes Delgado, Angélica Ramona Delgado e Hilda del Carmen Delgado contra Pedro José Delgado Pérez y Cecilia Feliciano Delgado Pérez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 20 de julio de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara de oficio incompetente para pronunciarse sobre la demanda en partición incoada por las señoras Germania Mercedes Delgado, Angélica Ramona Delgado e Hilda del Carmen Delgado contra los señores Pedro José Ramón Delgado y Cecilia Feliciano Delgado y envía a las partes por ante el tribunal de tierras, quien es el competente para el conocimiento de la demanda antes mencionada; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido el recurso de apelación incoado por las señoras Germania Mercedes Delgado y Compartes, en contra de la sentencia civil núm. 387 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mao, en fecha veinte (20) del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993), por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Declara la competencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para conocer y juzgar la demanda en partición incoada por las herederas del señor Jesús María Delgado, tendiente a lograr la división de los bienes relictos por el finado; **Tercero:** Revoca la sentencia apelada y, en consecuencia, ordena la partición y liquidación de los bienes relictos

por el finado Jesús María Delgado, de acuerdo con su última voluntad expresada en el acto núm. 31 de fecha veintidós (22) de septiembre de 1989, dictado ante el notario público de los del número para el municipio de Mao, Dr. Leovigildo Tueros Fondeur; **Cuarto:** Designa como Juez Comisario para las operaciones de lugar, a la magistrada Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **Quinto:** Designa al señor José Antonio Fondeur, como perito para que haga un examen de todos los bienes que forman parte de la sucesión abierta con la muerte del señor Jesús María Delgado, e informe si los mismos son o no de cómoda división, y en caso negativo, designar los lotes y el valor de los mismos para venderse en pública subasta; **Sexto:** Designa al señor Leoni de Jesús Peña Jerez, notario público de los del número para el municipio de Esperanza, ante el cual deberán llevarse a cabo las operaciones de rendición de cuentas, liquidación y partición de los bienes relictos por el finado Jesús María Delgado, **Séptimo:** Pone las costas a cargo de la masa a partir ”;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos alegan la inconstitucionalidad de las partes in fine de los artículos 1 y 10 de la Ley 984 de 1945, la que se examina en primer lugar por su carácter prioritario y de orden público, bajo el fundamento de que dichos textos violan el principio de igualdad ante la ley y estatuyen un privilegio en razón del origen de los que nacen con el estigma de ser, involuntariamente, hijos naturales reconocidos, lo que vulnera el artículo 100 de la Constitución de la República, así como los artículos 1, 2, 6 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de 1948;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y del expediente revela que el medio de inconstitucionalidad propuesto por los recurridos no fue planteado ante los jueces del fondo como medio de defensa; que si bien es posible proponer por vía difusa la inconstitucionalidad de una ley ante la Suprema Corte de Justicia, como ha acontecido en el caso, es a condición de que la cuestión haya sido sometida previamente a la consideración de los jueces de lo principal; que, además, en el caso de que esta condición hubiese sido cumplida, carecería de objeto examinar el mismo, en virtud de que los efectos de la distinción entre hijos legítimos e hijos naturales con relación a los derechos que les corresponden, ha desaparecido fruto de la promulgación, en primer término, de la Ley núm. 14-94, que creó el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y, posteriormente, por el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes o Ley núm. 136-03 del 7 de agosto de 2003, que deroga la Ley núm. 14-94 y las disposiciones de la Ley 985, de fecha 5 de septiembre de 1945, en la parte que sea contraria a las disposiciones del referido Código, dentro de las que se incluyen las aducidas por los recurridos como inconstitucionales, por lo que no ha lugar a estatuir en esta época sobre la inconstitucionalidad propuesta;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falsa aplicación de los Arts. 913, 915 y 920 del Código

Civil y Arts. 1 y 10 inciso 2 de la Ley 985”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada demuestra que los Arts. 913, 914 y 915 del Código Civil, así como el Art. 10, inciso 2 de la Ley 985 de fecha 5 de septiembre de 1945, no tienen ningún tipo de aplicación, cuando el testador haya querido favorecer a uno o varios de sus hijos;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa y según resulta del examen del fallo impugnado, la Corte a-quá dio por establecido: a) “Que el señor Jesús María Delgado, dejó dos hijos legítimos de nombres Cecilia Feliciano y Pedro José Ramón, procreados en su matrimonio con la señora María Manuela Pérez”; b) “Que el finado Jesús María Delgado, además de sus hijos legítimos, procreó tres hijos naturales reconocidos de nombres Hilda del Carmen, Angélica Ramona y Germania Mercedes, con la señora María Natividad Delgado”; c) “Que la última voluntad expresada por el señor Jesús María Delgado, en el acto de última voluntad o testamento levantado ante el Notario Dr. Isidro Leovigildo Tueros Fondeur [...], es que todos los bienes adquiridos durante su vida, sean repartidos en partes iguales para todos sus hijos”;

Considerando, que el Art. 913 del Código Civil establece: “Las donaciones hechas por contrato entre vivos o por testamento, no pueden exceder de la mitad de los bienes del donante, si a su fallecimiento dejare un solo hijo legítimo; de la tercera parte, si deja dos hijos, y de la cuarta parte, si éstos fuesen tres o más”;

Considerando, que por su parte, el párrafo 2do del artículo 10 de la Ley núm. 985 del 5 de septiembre de 1945, vigente al momento de que fuera conocido el recurso de apelación que culminó con la sentencia hoy impugnada, señala: “Si hay descendencia legítima, el hijo natural o sus descendientes tienen derecho a la mitad de la parte hereditaria atribuida a un hijo legítimo o a los descendientes de éstos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para ordenar la partición según lo estipulado en el testamento de Jesús María Delgado, la Corte a-quá estimó que el testador no había hecho distinción de la calidad de hijos legítimos o naturales reconocidos de sus descendientes, y que los hijos naturales reconocidos concurrían a la sucesión no sólo por su calidad de hijos del de cujus, sino también de beneficiarios testamentarios, por lo que no procedía aplicar lo establecido en el artículo 913 del Código Civil, respecto de la reserva en beneficio de los hijos legítimos;

Considerando, que las disposiciones del artículo 913 del Código Civil están destinadas a proteger a los descendientes de una persona que mediante donación o testamento, pretenda despojarlos del derecho que en caso de fallecimiento les corresponde sobre su patrimonio; que, en la especie, Jesús María Delgado no instruyó en su testamento que se repartieran sus bienes favoreciendo a una u otra descendencia (legítima o natural reconocida), sino que la totalidad de éstos fuera repartida de forma equitativa entre cada uno de sus cinco hijos, calidades que no han sido objeto de discusión en ninguna instancia; que, además, ha sido

juzgado por esta Corte de Casación que los hijos naturales reconocidos, por el hecho del reconocimiento, adquieren la calidad de herederos reservatarios, lo que les permite reclamar la sucesión de su padre, por lo que el medio examinado carece de pertinencia jurídica y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro José Ramón Delgado Pérez y Cecilia Feliciano Delgado Pérez, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 17 de septiembre de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. José Ricardo Taveras Blanco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do